



(ARCHIVO-SECRETARIA)

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 17100202000026

Casillero Judicial N
Casillero Judicial Electrónico No: 1703
casillajudicial@arcotel.gob.ec, hernan.paliz@arcotel.gob.ec

Fecha: martes 03 de mayo del 2022

A: AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL
Dr/Ab.: EFREÉN HERNÁN PÁLIZ DÁVILA

PRESIDENCIA

En el Juicio Especial No. 17100202000026 , hay lo siguiente:

VISTOS: En lo principal, siendo el estado de la presente acción de Nulidad de Laudo Arbitral, el de emitir de manera motivada la sentencia, en estricta aplicación a lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a lo establecido en el Art. 93 del Código Orgánico General de Procesos se considera lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:**[1.1] Identificación de la parte accionante y la parte accionada:**

Comparece ante el órgano jurisdiccional la entonces Directora de Patrocinio y Coactivas y como tal delegada del Director Ejecutivo de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (en adelante ARCOTEL), proponiendo la presente Acción de Nulidad de Laudo Arbitral en contra de OTECEL S.A., representada legalmente por Andrés Francisco Donoso Echanique.

[1.2] Acción y Contradicción:

[1.2.1] Acción de Nulidad. La ARCOTEL solicita la nulidad del Laudo Arbitral de fecha 06 de agosto del 2019, emitido dentro del proceso arbitral No. 001-2017 por el Tribunal Arbitral del Centro Internacional de Arbitraje y Mediación (CIAM) de las Cámaras de Industrias y Comercio Ecuatoriano Británica y de Industrias y Producción, conformado por el Ab. Diego Peralta Valenzuela, Presidente, Dr. Cesar Coronel Jones, Arbitro; y, el Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Arbitro, al amparo de la causal contenida en el literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, refiriendo en la parte pertinente de la demanda y del escrito que la aclara y completa, lo siguiente:

...PRIMERO.- La pretensión arbitral de OTECEL S.A., constituyó en su acto de proposición:

"4.1 Con tales antecedentes, con los fundamentos de hecho y derecho que quedan expresados (...) demando en vía arbitral a la Agencia de Regulación y Control de las

Telecomunicaciones, ARCOTEL, (...) a fin de que en laudo, el Tribunal Arbitral que se conforme, dicte y declare el incumplimiento y violación del Contrato de Concesión de 20 de noviembre de 2008, por parte de la ARCOTEL, y que, en consecuencia, se le condene a tal entidad al pago de daños y perjuicios causados a OTECEL S.A., a causa de la ejecución de la Garantía Contractual... (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original).

4.2 Los daños y perjuicios que demando consisten en: (a) el daño emergente (...); (b) El lucro cesante...".

SEGUNDO. - En el acto de proposición de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se estableció, entre otras, lo siguiente:

"EXCEPCIONES PREVIAS", la "Incompetencia por materia no arbitrable", en la que, se recordó que la demanda "...se contrae a reclamar los daños y perjuicios causados por ARCOTEL, por la ejecución de la Garantía Contractual en forma ilegal...", lo cual es concordante con la pretensión de que "...se le condene a tal entidad al pago de daños y perjuicios causados a OTECEL S.A., a causa de la ejecución de la Garantía Contractual... (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original).

TERCERO. - En el laudo que se acusa nulidad, el Tribunal Arbitral consideró: Para fijar los "perjuicios" causados (Numero 6 del laudo titulado: "LIQUIDACION DE PERJUICIOS"), considera:

"206. Con base en esas consideraciones, el Tribunal estima que el resarcimiento debido por Arcotel, que consiste en los intereses generados por los montos indebidamente ejecutados, se debe calcular desde que la Garantía se hizo efectiva hasta el momento en que los laudos de esos otros arbitrajes hayan sido o sean notificados a las partes, pero sin que, en caso alguno, Otecel pueda recibir intereses que Arcotel haya sido ordenada o que se le ordene pagar en otros arbitrajes...".

Con ello, el Tribunal toma la "DECISION" de "ACEPTAR PARCIALMENTE la demanda y, en consecuencia, declara que el cobro de la Garantía fue un incumplimiento contractual de Arcotel y ordena a Arcotel resarcir a Otecel los perjuicios derivados de la ejecución de la Garantía, de acuerdo con lo indicado en los párrafos 202-204 de este Laudo. Los perjuicios debidos a OTECEL deberán ser liquidados con base en los lineamientos establecidos en la sección 6 de este laudo..." (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original).

CUARTO. - Al haberse reclamado "daños y perjuicios"; y haberse resuelto los supuestos "daños y perjuicios", estamos frente a que el laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje. (...) la causal de nulidad del laudo arbitral propuesto en contra de aquel signado con el número 001-2017 Tramitado en el Centro Internacional de Arbitraje y Mediación -CIAM-, corresponde a la primen parte de la letra d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, siendo esta, que "El laudo se refiera: cuestiones no sometidas al arbitraje..."

(de la demanda) "...6.4 COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, QUE RATIFICA LA NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL DICTADO EN LA CAUSA 001-2017.

6.4.1 Como podemos apreciar de la transcripción de la contestación a la demanda, citada en este acto de proposición de nulidad de laudo arbitral dictado en el caso 001-2017, OTECEL S.A. en su libelo determinó que "...se contrae a reclamar los daños y perjuicios causados por ARCOTEL, por la ejecución de la Garantía Contractual en forma ilegal...", en razón de que OTECEL S.A. pretendió que "...se le

condene a tal entidad al pago de daños y perjuicios causados a OTECEL S.A., a causa de la ejecución de la Garantía Contractual... (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original).

6.4.2 De esta forma, tenemos a toda luz que, existe una demanda arbitral para daños y perjuicios, supuestamente causados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, lo cual, fue reclamado en la contestación a la demanda arbitral como una "EXCEPCION PREVIA", pues, de conformidad con el artículo 11 del Código Orgánico de la Función Judicial, tenemos como "PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD", a aquel que "...se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia...".

6.4.3 Por consiguiente, tenemos que ya en la especialidad del juez competente que, el artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina como competencia excluyente y exclusiva del tribunal de lo contencioso administrativo para "Conocer y resolver las demandas que se propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas; inclusive las resoluciones de la Contraloría General del Estado, así como de instituciones de control que establezcan responsabilidades en gestión económica en las instituciones sometidas al control o juzgamiento de tales entidades de control. Igualmente conocerá impugnaciones a actos administrativos de los concesionarios de los servicios públicos y de controversias relativas a los contratos suscritos por los particulares con las instituciones del Estado, más que el propio contrato de concesión, no establece el cobro de danos y perjuicios por la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento de lo pactado con el Estado ecuatoriano.

6.4.4 Siendo más específico en el caso de "daños y perjuicios" en contra del Estado, como en el caso, tenemos que es de competencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el conocer y resolver "Los recursos de casación en las causas por indemnización danos y perjuicios propuestas por los particulares en contra de las instituciones del Estado...", conforme al artículo 185, número 6 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.4.5 Sobre este principio de especialidad, en el desarrollo del derecho constitucional a ser juzgado por juez competente y que solo se puede actuar con competencia que otorga la Ley (Artículos 66, número 14, y, 226 de la Constitución, respectivamente), tenemos que el Tribunal Arbitral, resolvió una causa que no le competía; es decir, sin competencia por la materia al no ser arbitral los daños y perjuicios en contra Estado, asumió la competencia y resolvió aceptar parcialmente la demanda y sin contar con una experticia propia, determinó los "daños" causado a OTECEL S.A. y dispuso la "LIQUIDACION DE PERJUICIOS" en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, realizando un control de legalidad a actos administrativos dictados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo por tanto, una materia no arbitrable por norma general del Derecho.

6.4.6 Con lo descrito, tenemos a la claridad meridiana que, el Tribunal Arbitral, resolvió una materia no sujeta a su competencia, puesto que, en el contrato de concesión de la operadora OTECEL S.A., no se determinó específicamente la competencia arbitral sobre "daños y perjuicios", sino, que toda controversia que se

suscitara en la ejecución del contrato, podría ser sometida a arbitraje, conforme a la cláusula 68 del instrumento contractual, y los "daños y perjuicios", está dado al tribunal de lo contencioso administrativo.

6.5 CONFIGURACION DE LA NULIDAD DEL LMJDO ARBITRAL DICTADO EN LA CAUSA 001-2017

6.5.1 De lo expuesto, tenemos la siguiente configuración de la nulidad del laudo arbitral dictado 001-2017, que a saber son: (i) la eliminación de actos administrativos; y, (ii) la determinación perjuicios siendo incompetentes.

6.5.1.1 Para el primer caso: (i) la eliminación de actos administrativos, tenemos: (...)

6.5.1.1.2 El propio laudo arbitral al que se presente la acción de nulidad, señala y reconoce la existencia de los actos administrativos contenidos en los actos administrativos constantes en los Oficios Nos. ARCOTEL- CADF-2016-0074-OF (requerimiento de pago) de 26 de octubre de 2016; y, ARCOTEL-DEAR-2016-0232-OF (solicitud de ejecución de la garantía), de 23 de noviembre de 2016.

En el primer acto administrativo, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, adjunto el "INFORME DEL PAGO DEL VALOR VARIABLE DE DERECHOS DE CONCESION POR EL SERVICIO MOVIL AVANZADO, LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL Y TTUP", de 25 de octubre de 2016, en el que, se determinó el pago faltante por concepto de derechos variables de concesión por parte de OTECEL S.A., y se requirió el pago.

6.5.1.1.3 El Tribunal Arbitral, al establecer en el párrafo 197 de su laudo que "...Arcotel si incumplió el Contrato al ejecutar la Garantía..." a través del Oficio No. ARCOTEL-DEAR-2016-0232-OF, noviembre de 2016, determina que la decisión administrativa, fue incorrecta, desde el punto de vista arbitral; y por consiguiente, resuelve los "daños y perjuicios" supuestamente causados a OTECEL, es decir, realiza un control de legalidad de los actos administrativos, cuando esa competencia no le está concedida, sino, al tribunal de lo contencioso administrativo en donde se radique la competencia.

6.5.1.2 Para el segundo caso: (i) la determinación de daños y perjuicios siendo incompetentes, tenemos.

6.5.1.2.1 El artículo 226 de la Constitución, establece que la competencia nace de la ley, y se debe limitar el ejercicio de las funciones públicas, a lo determinado en la ley. De esta manera, tenemos que (217 del Código Orgánico de la Función Judicial, al determinar la competencia del tribunal de lo contencioso administrativo, establece que es el competente para conocer y resolver las controversias que se en los contratos suscritos por el Estado; y, particularmente, para conocer y resolver los danos y que se deriven de esos contratos, lo cual, es concordante con la competencia de la Sala Especializa de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, conforme al artículo 185, número 6 del citado Código Orgánico de la Función Judicial.

6.5.1.2.2 La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, acusó esta incompetencia momento de contestar la demanda.

6.5.1.2.3 El laudo arbitral, conforme lo transcrito de los apartados 199, 200 y 203 del laudo arbitral para "daños" supuestamente causados; y, 206 para los supuestos "perjuicios" ocasionados a OTECEL S.A. determina los daños y perjuicios y dispone en su parte resolutive, la forma en la que hay que liquidar los supuestos perjuicios; por lo que, se denota que el Tribunal, determina incluso la forma de liquidar

pretensión de la actora en este caso; es decir, resuelve arbitrariamente los "daños y perjuicios" reclamados cuando esa competencia no le está dada ni en la Ley ni en el contrato de concesión.

(...) La pretensión clara y precisa que se exige:

10.1 Existiendo a la verdad procesal, la existencia del vicio que provoca la nulidad del laudo arbitral dictado en esta causa, contenida en la letra d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, pretendemos como Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que el Presidente de la Corte Provincial de Pichincha, aceptando totalmente la acción de nulidad planteada, en sentencia declare la nulidad del laudo dictado en la causa 001-2017; y por consiguiente, se declara la falta de validez y eficacia de lo resuelto por el Tribunal Arbitral por ser un laudo viciado.

10.2 Aceptando la demanda de nulidad de laudo arbitral, se ratifique la legalidad y ejecutoriedad del acto administrativo contenido en el Oficio No. ARCOTEL-DEAR-2016-0232-OF, de 23 de noviembre de 2016, y por consiguiente, la inexistencia de "daños y perjuicios" supuestamente causados a OTECEL S.A., al haber ejecutado la garantía de fiel cumplimiento del contrato de concesión."

[1.2.2] Contestación: Una vez citada la parte demandada OTECEL S.A., en legal y debida forma (fs. 2206), comparece al proceso dentro del término oportuno y contesta la demanda interpuesta por ARCOTEL, principal y expresamente en los siguientes términos:

"7. La acción de nulidad está consagrada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, en la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM) Art. 31, como medio impugnatorio especial de laudos arbitrales. (...)

8. (...) las causales para acudir a la acción de anulación son restringidas en comparación con las cuestiones de hecho y de derecho que podrían ser planteadas mediante un recurso de apelación o cualquier otra vía que habilite al juez para conocer el fondo de la controversia".

9. Bajo los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, la acción de nulidad de laudos arbitrales confiere, de manera limitada, la potestad de examen jurisdiccional exclusivamente respecto de las causales contenidas en el mencionado artículo 31 de la LAM. Las causales se refieren solamente a potenciales vicios de naturaleza procesal, pues el arbitraje, reconocido constitucionalmente como medio de solución de controversia confiere la potestad decisoria sobre el fondo de las controversias, de manera exclusiva los árbitros.

10. A pesar del control limitado del debido proceso, en los términos de las causales establecidas en la LAM, la ARCOTEL, en su acción de nulidad, pretende, escudándose en la causal d) del artículo 31 de la LAM, extenderlas a extremos inaplicables, e intenta volver litigar los puntos de fondo de la controversia que dio origen al arbitraje No. 001-2017 administrado por el CIAM, sobre la base de causales inexistentes en la mencionada norma.

11. Lo anterior es contrario a derecho, no solo porque los artículos 30 de la LAM y 4 de la Resolución 08-2017 lo prohíben expresamente al señalar la inapelabilidad del laudo arbitral. Además, la Corte Constitucional mediante sentencia No. 007-16-SCN-CC, en el caso No. 0141-14-CN, fue clara en al menos dos puntos fundamentales: a) la acción de nulidad no es independiente del laudo arbitral; y, b) la restricción impuesta en el artículo 30 de la LAM sobre la inapelabilidad del laudo arbitral, se expresa así:

"(...) genera un efecto directo también en la acción de nulidad, ya que caso contrario la ley hubiera establecido la facultad de recurrencia de la sentencia que resuelva dicha acción."

12. Pese a la invocación de la causal d) del artículo 31 formulada en la acción de la ARCOTEL (en adelante la "Demanda de Nulidad"), es evidente en este proceso que la ARCOTEL está en desacuerdo con el laudo impugnado respecto de su contenido material, esto es, con la decisión de fondo confiada al Tribunal Arbitral, por lo que escuda su acción en las causales del artículo 31 de la LAM.

13. Independientemente de su denominación, esta acción de nulidad es, en realidad, un recurso impugnatorio genérico, que es inadmisibles por tal circunstancia.

14. Adicionalmente, sobre la base de la reconsideración de los asuntos de fondo del proceso arbitral 001-2018 (sic), ARCOTEL disputa mediante esta acción de nulidad, la competencia en razón de la materia del Tribunal Arbitral para dictar su laudo.

15. Como quedará claro de esta contestación a la Demanda de Nulidad, el ordenamiento jurídico ecuatoriano no prevé una causal de incompetencia para la anulación de los laudos arbitrales como es reconocido ampliamente por la jurisprudencia reciente, lo que genera que la acción de nulidad propuesta por ARCOTEL sea inadmisibles.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE ESTA CONTESTACION. REFERENCIA EXPRESA A CADA UNO DE LOS FUNDAMENTOS DE LA PRETENSION DE LA ARCOTEL

51. A continuación, desarrollamos los fundamentos por los cuales los argumentos plasmados por ARCOTEL en su Demanda de Nulidad deben ser rechazados.

La causal d) del Artículo 31 de la LAM no faculta al juez de nulidad a revisar competencia del Tribunal Arbitral.-

52. Niego que se haya configurado la causal del literal d) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, y que el Tribunal haya resuelto sobre cuestiones no sometidas al arbitraje.

53. ARCOTEL confunde a los vicios de incongruencia con la competencia del Tribunal Arbitral en razón de la materia. Como lo ha dejado claro la jurisprudencia, la incompetencia del Tribunal no forma parte de las causales previstas en el artículo 31 de la LAM.

54. ARCOTEL en su Demanda de Nulidad no presenta un solo argumento para señalar porque, a su criterio, la causal d) del artículo 31 de la LAM cubre el supuesto de falta de competencia del Tribunal Arbitral. La ARCOTEL, simplemente, supone dicha circunstancia - como lo ha venido haciendo en varias acciones- de forma equivocada y simple.

55. Esta asunción es equivocada y demuestra que la ARCOTEL pretende modificar el alcance de esta causal para que cubra un supuesto de "falta de competencia en razón de la materia" cuando esta se refiere exclusivamente a vicios de incongruencia. Esto no solo resulta inadmisibles, sino que ha sido negado por la jurisprudencia en la materia.

56. Esta confusión de la ARCOTEL se manifiesta a lo largo de la Demanda de Nulidad cuando argumenta que el laudo es nulo porque el Tribunal Arbitral fallo sobre materia no transigible.

57. Una interpretación adecuada de la causal establecida en la letra d) del artículo 31 de la LAM deja ver que esta se refiere, de manera exclusiva, a posibles vicios de

incongruencia del laudo arbitral, y no incluye una supuesta incompetencia en relación con la materia como lo pretende la ARCOTEL.

58. En este sentido cuando la letra d) se refiere a que "el laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje", es evidente que hace alusión al vicio de extra petita, que tiene lugar cuando el juzgador otorga al demandante algo diferente a lo que fue sometido a su conocimiento en la pretensión de la demanda.

59. En ese sentido, cuando señala "cuestiones no sometidas al arbitraje" es evidente que se refiere a las pretensiones sometidas a su conocimiento por el demandante en la demanda. Es claro, porque no ha sido contradicho por la ARCOTEL, que no existe extra petita en el Laudo, pues el Tribunal Arbitral concedió únicamente las pretensiones planteadas por las partes en la demanda arbitral.

60. Concordantemente, la segunda parte del artículo, esto es que "el laudo (...) conceda más allá de lo reclamado", se refiere a otro vicio de incongruencia que podría afectar la validez del laudo; esto es, el vicio de ultra petita que ocurre cuando el juzgador otorga al demandante más allá de lo que solicito en la pretensión de su demanda.

61. Regularmente, esto ocurre cuando la sentencia del juzgador excede numéricamente la cuantía fijada como límite de las pretensiones de la demanda, lo cual tampoco se produjo en el Laudo objeto de esta Demandada de Nulidad, puesto que el Tribunal Arbitral se sometió a la cuantía solicitada en la demanda arbitral. De hecho, las pretensiones de OTECEL eran meramente declarativas y no han sido contradichas por ARCOTEL.

62. Claramente, la causal, como ha sido redactada, no abraza el supuesto incompetencia del Tribunal Arbitral, y, en ese sentido, no caben interpretaciones extensivas dado el carácter extraordinario de la acción de nulidad. (...)

67. Así, es evidente que la causal d) del artículo 31 de la LAM se refiere, exclusivamente, a vicios de incongruencia, en particular, extra o ultra petita, y excluye temas relacionados a la incompetencia del tribunal arbitral.(...)

72. Como resulta evidente, la Corte Constitucional, además de dejar claro que la falta de competencia no es una causal de nulidad bajo el artículo 31 de la LAM, puso de manifiesto la importancia del principio de "intervención judicial mínima" que deben observar los jueces al momento de resolver una acción de nulidad. Este principio se encuentra también reflejado en el Reglamento LAM que, en su artículo 13.1 establece que la observancia irrestricta del principio de mínima intervención en la acción de nulidad que, en conjunto con el principio de especificidad, implica revisar las causales de nulidad forma restrictiva y favoreciendo la validez del laudo arbitral.

73. Realizando una interpretación en Derecho de la causal d) del artículo 31 de la LAM, es evidente que la Demanda de Nulidad planteada por la ARCOTEL sobre la base de una supuesta incompetencia del Tribunal Arbitral fundamentada en la causal d) del artículo 31 de la LAM carece de sustento jurídico, y, por lo tanto, debe ser desechada.

74. Asimismo, y toda vez que en la Demanda de Nulidad no se alega, de forma alguna, que el laudo dictado por el Tribunal Arbitral: i) otorga algo diferente a lo solicitado por OTECEL en el proceso arbitral -extra petita-, o, ii) una cantidad mayor a la reclamada por OTECEL en sus pretensiones y cuantía -ultra petita- es evidente que la congruencia del Laudo no es materia de controversia en la presente acción planteada sobre la base de la causal d) del artículo 31 de la LAM, y, en

consideración a que es la única materia respecto de la que es posible discutir la relación con la causal antedicha, usted señor Presidente deberá desechar la Demanda de Nulidad presentada por la ARCOTEL.”

[1.3] Audiencia Única: Trabada así la Litis, de acuerdo al procedimiento establecido en la Resolución No. 08-2017 de la Corte Nacional de Justicia, concretamente en el Art. 1.4 de la referida resolución, se ha convocado a Audiencia Única, a la que han comparecido las partes y sus defensores técnicos. Una vez que han sido escuchados por la autoridad en igualdad de condiciones, habiendo el Juzgador formado criterio, ha emitido su decisión en forma oral, la cual corresponde notificar por escrito a las partes procesales:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCION DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

PRIMERO: Competencia del Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

En virtud de la acción de personal No. 00499-DP17-2022-MS, de 17 de enero del 2022, se me ha nombrado Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por lo esta Autoridad se encuentra embestido de la competencia para conocer la acción de nulidad del laudo arbitral, en mérito a lo establecido en el Art. 210 y 212 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación que en su parte pertinente dispone: “...*Del laudo arbitral podrá interponerse ante el árbitro o tribunal arbitral, acción de nulidad para ante el respectivo presidente de la corte superior de justicia, en el término de diez días contado desde la fecha que éste se ejecutorió. Presentada la acción de nulidad, el árbitro o tribunal arbitral dentro del término de tres días, remitirán el proceso al presidente de la corte superior de justicia, quien resolverá la acción de nulidad dentro del término de treinta días contados desde la fecha que avocó conocimiento de la causa. (...)*”

SEGUNDO: Validez procesal: En la tramitación de esta causa, se han observado los lineamientos establecidos por la Resolución No. 08-2017 de la Corte Nacional de Justicia en la que se emiten las “*REGLAS PARA EL TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL*” así como las normas pertinentes y aplicables del Código Orgánico General de Procesos, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna o vulnerado algún derecho de protección que pueda afectar su validez, ante lo cual se declara válido todo lo actuado.

TERCERO: Fundamentación Constitucional, Legal, Doctrinaria y Jurisprudencial referente a la Acción de Nulidad de Laudo Arbitral:

[3.1] La naturaleza del Arbitraje: El arbitraje es un medio de solución de conflictos asentado en la autonomía de la voluntad de las partes, entendida como “*aquéel poder complejo reconocido a la persona para el ejercicio de sus facultades*”, que constituye su esencia y su fundamento, con todo lo que supone de renuncia a la jurisdicción estatal por la función del árbitro o de los árbitros y de equilibrio entre la justicia privada y la pública. (Pérez, Ana Fernández. “La Autonomía de La Voluntad En El Arbitraje.” El Arbitraje Entre La Autonomía de La Voluntad de Las Partes y El Control Judicial, 1st ed., J.M Bosch, 2017, pág. 17).

La Constitución de la República del Ecuador reconoce expresamente al Arbitraje como un mecanismo válido para la solución alternativa de conflictos, en su Art. 190 contenido en la Sección Octava del Capítulo IV del Título IV que dispone: “...Se

reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley ...", se rige por lo establecido en el texto de la Ley de Arbitraje y Mediación (en adelante LAM), la cual se inclina a favorecer el desarrollo del arbitraje y su eficacia. Las controversias sometidas a este método alternativo de resolución de conflictos, por voluntad de las partes, se sustraen del sistema estatal de administración de justicia, para atribuir las a particulares, quienes, en virtud de la facultad otorgada por las partes en conflicto, ejercen esa función de tipo jurisdiccional en estos casos. Las partes aceptan con ello el precepto legal de que los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y que son inapelables, conforme lo establecen los Arts. 30 y 32 de la LAM.

Los árbitros actúan frente a la voluntad mutua de las partes, y de acuerdo a ello decidirán el conflicto puesto en su conocimiento en equidad o en derecho, conforme hayan acordado las partes de acuerdo a lo previsto en el Art. 3 de la ley antes invocada, debiendo hacer hincapié, que si las partes deciden que el arbitraje sea en derecho, los árbitros deberán ser abogados y resolver conforme a la ley, a la jurisprudencia y a la doctrina, respetando los principios del debido proceso.

[3.2] De la naturaleza del Convenio Arbitral.

Según el Art. 5 de la LAM, el Convenio Arbitral es el acuerdo escrito, en el cual las partes deciden voluntariamente someter al procedimiento arbitral las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. Este convenio debe constar por escrito, incorporado en el texto del contrato o en el documento independiente en que se detalle el negocio jurídico o los hechos sobre los que versa el arbitraje, a lo que se le denomina cláusula arbitral. Por efecto del convenio arbitral no es posible someter el caso a la justicia ordinaria, salvo renuncia expresa o tácita de las partes.

Sin embargo, se ha establecido una clásica división entre cláusula arbitral y compromiso arbitral, cuya diferencia sustancial entre ambas figuras se ha establecido en que la primera se relaciona con controversias futuras y por tanto debe contarse con un convenio arbitral antes de que surja la misma, mientras la segunda se refiere a controversias presentes que incluso pueden estar sometidas a la justicia ordinaria, en las que las partes pueden acordar someterse al arbitraje solicitando el archivo del expediente judicial, conforme lo determina el mismo Art. 5 de la citada ley, determinando los mismos efectos para los dos casos.

En la especie, mediante escritura pública celebrada el 20 de noviembre de 2008, ante el doctor Fernando Arregui Aguirre, Notario Trigésima Novena del Cantón Quito, inscrita el 22 de noviembre de 2002 en el Registro de la Propiedad del mismo Cantón, la entonces Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL y la empresa OTECEL S.A., celebran el CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO MÓVIL AVANZADO, DEL SERVICIO TELEFÓNICO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL, LOS QUE PODRÁN PRESTARSE A TRAVÉS DE TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES DE USO PÚBLICO Y CONCESIÓN DE LAS BANDAS DE FRECUENCIAS ESENCIALES (fs. 1 a 52), en el cual, se encuentra contenido el convenio arbitral identificado en la cláusula: "...

Cláusula sesenta y ocho.- solución de Controversias.- SESENTA Y OCHO PUNTO UNO (68.1).- Cualquier controversia que surja con relación a la ejecución del presente Contrato, y cualquier aspecto y relativo a su existencia, validez, podrá ser resuelta amistosamente por las Partes mediante consultas, intervención de peritos y negociaciones informales directas entre ellas, o ante el Centro de mediación de la Procuraduría General del Estado, con sujeción a los procedimientos de mediación establecidos en la reglamentación del Centro de Mediación antes referido, salvo las excepciones previstas en el presente Contrato. SESENTA Y OCHO PUNTO DOS (68.2) Si las Partes no resuelven la controversia en forma amistosa directa o en la etapa de mediación, dentro del Plazo de cuarenta y cinco días (45) contados a partir de la comunicación por una de las Partes sobre la existencia de la controversia, plazo que podrá ser ampliado de común acuerdo, las Partes acuerdan someter las desavenencias que deriven de la ejecución del presente Contrato, a la resolución de un Tribunal de Arbitraje Administrado sujeto a la Ley de Arbitraje y Mediación de la República del Ecuador y a las siguientes reglas (...). SESENTA Y OCHO PUNTO SEIS (68.6) (...) c) El arbitraje realizado de conformidad con esta Cláusula será el único y exclusivo foro competente para la resolución de las controversias. Por lo tanto, las Partes renuncian a la jurisdicción ordinaria y no podrán alegar en su defensa incompetencia del Tribunal de Arbitraje ni inmunidad soberana, ni sujeción a jurisdicciones distintas previstas en acuerdos de protección recíprocas de inversiones u otros instrumentos celebrados por la República del Ecuador o cualquier otra excepción semejante que cuestione la competencia exclusiva y excluyente del Tribunal de Arbitraje, en cualquier procedimiento de solución de las controversias con las excepciones previstas en este Contrato..." (fs. 48 y 49) (lo resaltado me corresponde), de ahí que se realizó la habilitación al Tribunal Arbitral del Centro Internacional de Arbitraje y Mediación (CIAM) de las Cámaras de Industrias y Comercio Ecuatoriano Británica y de Industrias y Producción, conformado por el Ab. Diego Peralta Valenzuela, Presidente, Dr. Cesar Coronel Jones, Arbitro; y, el Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Arbitro.

Además hay que hacer mención, que en la presente causa nos encontramos frente a un Arbitraje Administrado en derecho, tal como se desprende de lo antes referido constante en el convenio arbitral.

[3.3] El laudo arbitral y su símil a la resolución judicial.

Conforme se desprende taxativamente del contenido de la causal determinada en el literal d) Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando el laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado; con lo que se tiene claro, que la acción de nulidad prevista en la invocada norma, se dirige hacia la resolución arbitral, en la cual se debe configurar la causal de nulidad y no en el proceso arbitral, por lo que haciendo el símil con el proceso civil, común u ordinario correspondería a la nulidad de una sentencia.

Ahora bien, es preciso anotar entonces, que existen elementos comunes que deben observarse en laudos arbitrales y sentencia, ya que por ello se le califica como un equivalente jurisdiccional, a pesar de que por el principio de mínima intervención jurisdiccional se ha limitado en el caso del laudo únicamente su revisión a través de la acción de nulidad. Laudo y sentencia tienen un carácter formal, deben cumplir con las garantías del debido proceso y exponer claramente la motivación que condujo

una decisión.

Finalmente, y lo que es motivo de análisis en el caso que nos ocupa, es que tanto el laudo como la sentencia, se rigen en virtud del principio dispositivo, deben honrar la identidad entre lo controvertido o solicitado en el proceso y lo resuelto.

[3.4] Sobre la naturaleza de la Acción de Nulidad de Laudo Arbitral.

Como habíamos señalado en líneas anteriores, la naturaleza convencional y alternativa del arbitraje, exige un mínimo control judicial de los laudos arbitrales, por ello la ley no contempla que los mismos sean apelables, y ha definido a la acción de nulidad como el único mecanismo extraordinario y limitado de revisión de la validez del laudo bajo causales taxativamente contempladas en el Art. 31 de la LAM, la cual debe ser conocida por el órgano judicial, siente este el punto de inevitable interacción de la justicia ordinaria con el arbitraje.

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia N.º 323-13-EP/19, de 19 de noviembre de 2019, precedente jurisprudencial en el que se aleja de criterios anteriores de la corte, ha ratificado y reconocido el principio de mínima intervención judicial en el arbitraje: *"...34. Derivado del reconocimiento constitucional a la naturaleza convencional y alternativa del arbitraje, su efectividad también depende un deber de respeto e independencia por parte de la justicia ordinaria hacia el arbitraje. Un control judicial indiscriminado, de oficio, transgrediría el carácter alternativo de este sistema y dejaría sin efecto a la voluntad de las partes. [...]"*

Es por ello menester recalcar que la acción de nulidad no constituye un mecanismo de revisión de la decisión arbitral que actúe como una instancia que revise integralmente la controversia resuelta por el laudo. La acción de nulidad de laudos, es concretamente un examen posterior de los errores *in procedendo* del fallo. Por lo tanto, no es posible que el órgano judicial entre al análisis de los errores *in judicando* de los árbitros, ya que son cuestiones que afectan al fondo de su decisión, lo cual se decidió en mérito a las competencias del Tribunal Arbitral. El analizar la acción en relación exclusiva a las causales taxativamente contempladas en la ley, a decir de la Corte Constitucional, se garantiza la seguridad jurídica, así lo ha señalado al respecto, en Sentencia N.º 323-13-EP/19, emitida el 19 de noviembre de 2019:

"...27. Como mecanismo de impugnación, la acción de nulidad está diseñada para examinar vicios inprocedendo en tutela del debido proceso y el derecho a la defensa incurridos en la justicia arbitral.9 En este sentido, el artículo 31 de la LAM prevé una serie de causales taxativas relacionadas a vulneraciones a diferentes elementos del debido proceso arbitral y que, ante su verificación, facultan al Presidente de la Corte Provincial de Justicia respectiva a anular el proceso arbitral hasta el momento anterior al vicio.

28. La taxatividad de estas causales de nulidad se justifican en que esto brinda certeza en torno a las exactas situaciones jurídicas que podrían suponer la anulación de una decisión que, al tener efectos de cosa juzgada, ha generado una legítima confianza en las partes procesales sobre determinada situación jurídica. Es por esto que, en materia de nulidades procesales, rige el principio de especificidad, principio que implica que: 'no hay nulidad sin texto; no hay nulidad sin ley'.

29. Así, el carácter taxativo de las causales de la acción de nulidad garantiza el derecho a la seguridad jurídica de las parte procesales del arbitraje, quienes requieren certidumbre sobre las normas jurídicas bajo las cuales se efectuará el control judicial del laudo, así como el principio de legalidad establecido en el artículo

226 de la Constitución del Ecuador, según el cual el juez que conoce la acción de nulidad del laudo puede ejercer sólo las competencias y facultades que se le han atribuido en la Constitución y la ley.

30. De forma que la acción de nulidad constituye un mecanismo adecuado y eficaz para la tutela del debido proceso arbitral que, necesariamente debe ser agotada cuando la supuesta vulneración se enmarque en una de las causales taxativas del artículo 31 de la LAM..."

En conclusión, la competencia del Presidente de la Corte Provincial en esta acción, con base en el principio de legalidad que establece que el juez "puede ejercer sólo las competencias y facultades que se le han atribuido en la Constitución y en la ley" (Sentencia Corte Constitucional. Causa No. 323-13-EP. 19 de noviembre de 2019), se limita a examinar el cumplimiento de los presupuestos de validez para la emisión de laudo y el sometimiento del arbitraje a los límites del convenio, es decir realizar un examen externo, sin adentrar a considerar o analizar las cuestiones de fondo.

CUARTO: Determinación y Resolución de los problemas jurídicos:

[4.1] En relación a la presente causa, la petición de ARCOTEL, se ampara en la casual contenida en el literal d) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, que establece que cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral cuando cito "el laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado", causal que se refiere a dos supuestos perfectamente diferenciados: a) Por cuestiones no sometidas al arbitraje, es decir que no están amparados por el convenio arbitral; y, b) Cuando el laudo concede más allá de lo reclamado, es decir que padece de una incongruencia por *extra o ultra petita*.

En lo demás, la parte accionante ha señalado en los argumentos expuestos en su acto de proposición, que la nulidad del laudo arbitral emitido por el Tribunal Arbitral del Centro Internacional de Arbitraje y Mediación (CIAM) de las Cámaras de Industrias y Comercio Ecuatoriano Británica y de Industrias y Producción, conformado por el conformado por el Ab. Diego Peralta Valenzuela, Presidente, Dr. Cesar Coronel Jones, Árbitro; y, el Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Árbitro, dentro del expediente signado con el número 001-2017, surte por cuanto: "... Sobre este principio de especialidad, en el desarrollo del derecho constitucional a ser juzgado por juez competente y que solo se puede actuar con competencia que otorga la Ley (Artículos 66, número 14, y, 226 de la Constitución, respectivamente), tenemos que el Tribunal Arbitral, resolvió una causa que no le competía; es decir, sin competencia por la materia al no ser arbitral los daños y perjuicios en contra Estado, asumió la competencia y resolvió aceptar parcialmente la demanda y sin contar con una experticia propia, determinó los "daños" causado a OTECEL S.A. y dispuso la "LIQUIDACION DE PERJUICIOS" en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, realizando un control de legalidad a actos administrativos dictados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo por tanto, una materia no arbitrable por norma general del Derecho.

(...) el Tribunal Arbitral, resolvió una materia no sujeta a su competencia, puesto que, en el contrato de concesión de la operadora OTECEL S.A., no se determinó específicamente la competencia arbitral sobre "daños y perjuicios", sino, que toda controversia que se suscitara en la ejecución del contrato, podría ser sometida a

arbitraje, conforme a la cláusula 68 del instrumento contractual, y los "daños y perjuicios", está dado al tribunal de lo contencioso administrativo...".

Para ello ha hecho referencia además al Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, que determina la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo así como el artículo 185 numeral 6 *Ibidem* que determina la competencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Con estos antecedentes, se tiene claro que la cuestión sometida al análisis se enmarca en el primer presupuesto de la causal antes singularizada, el cual se analiza a continuación:

[5.2] Respecto a las cuestiones no sometidas al arbitraje, es decir, que no están amparados por el convenio arbitral:

Este escenario se configura cuando el árbitro ha resuelto algo que no se encuentra comprendido en los límites del convenio arbitral, es decir, a las facultades del árbitro para resolver sobre el tema propuesto en la contienda.

La parte accionante ha hecho relación concretamente a la competencia del Tribunal Arbitral para resolver sobre la condena en daños y perjuicios al Estado, que según su afirmación le pertenecería exclusivamente al Tribunal Contencioso Administrativo.

Ante dicho pronunciamiento es importante señalar, en primer lugar, que la acción de nulidad se circunscribe al análisis de las causales taxativamente establecidas en el Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, dentro de las cuales NO se contempla a la competencia del Tribunal Arbitral como una causal de análisis en este tipo de procesos.

Es necesario observar la **Sentencia No. 323-13-EP/19**, emitida el 19 de noviembre de 2019 por la Corte Constitucional a la que en líneas anteriores ya se hizo relación, en la cual la referida corte, enfatiza en la posición de la nueva conformación de la Corte Constitucional, que se aleja de lo señalado en la sentencia No. 302-15-SEP-CC, que permitía al juez apartarse de la literalidad de las causales previstas en la norma antes indicada, toda vez, que esto atenta el principio de mínima intervención judicial, que precisamente limita la interferencia injustificada de la justicia ordinaria en el arbitraje, ratificando así que las causales de la acción de nulidad de laudo arbitral tienen carácter taxativo.

Sin embargo, dicho argumento, tal como lo plantea el accionante, trae atada una presunta configuración de la causal contemplada en el literal d) del Art. 31 de la LAM, y concretamente al presupuesto de la misma referente al que se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas al arbitraje, es decir, que no estén amparadas por el convenio arbitral. Ante ello es preciso establecer que el convenio arbitral estatuido por las partes, se encuentra contenido en la cláusula 68 del Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado suscrito entre la entonces Secretaria Nacional de Telecomunicaciones SENATEL y OTECEL S.A. de fecha 20 de noviembre del 2008, en el cual, concretamente en la cláusula 68.6 literal c) han establecido: *"...El arbitraje realizado de conformidad con esta Cláusula será el único y exclusivo foro competente para la resolución de las controversias. Por lo tanto, las Partes renuncian a la jurisdicción ordinaria y no podrán alegar en su defensa incompetencia del Tribunal de Arbitraje ni inmunidad soberana, ni sujeción a jurisdicciones distintas previstas en acuerdos de protección recíprocas de inversiones u otros instrumentos celebrados por la República del Ecuador o cualquier otra excepción semejante que cuestione la competencia exclusiva y excluyente del*

Tribunal de Arbitraje, en cualquier procedimiento de solución de las controversias con las excepciones previstas en este Contrato...” (fs. 49 vta.). Por lo que las partes en dicho convenio, se han alejado expresamente de la justicia ordinaria y además han establecido con claridad y de manera taxativa, los asuntos que no podían ser sometidos al arbitraje, que se encuentran detallados en la cláusula 68.7 y 68.8, prohibiciones dentro de las cuales NO se encuentra el asunto resuelto en el proceso arbitral No. 001-2017.

El Art. 92 del Código Orgánico General de Procesos, aplicable al tema, habla sobre la congruencia de las sentencias, y establece: “Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso.” Esta normativa implica que lo que haya que resolverse debe necesariamente corresponder entre lo pretendido, controvertido y probado por las partes procesales.

Así, de la redacción, texto y exposición de la demanda arbitral, se desprende que OTECEL S.A. ha comparecido ante el Tribunal Arbitral a fin de que se conozca una controversia nacida de la ejecución del mencionado contrato de concesión, alegando la ejecución indebida de la garantía contractual. Lo que se evidencia de la pretensión en la que han solicitado claramente que: “...4.1 Con tales antecedentes, con los fundamentos de hecho y derecho que quedan expresados, y de conformidad con lo previsto en las cláusulas 68.1, 68.6, 20.2 y 40.2 del Contrato y los Artículos 1561, 1562 y 1572 del Código Civil, y más normas citadas, demando en la vía arbitral a la Agenda de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, (...) a fin de que en laudo, el Tribunal Arbitral que se conforme, dicte y declare el incumplimiento y violación del Contrato de Concesión de 20 de noviembre de 2008, por parte de la ARCOTEL, y que, en consecuencia, se le condene a tal entidad al pago de daños y perjuicios causados a OTECEL S.A., a causa de la ejecución de la Garantía Contractual, con violación de las previsiones contractuales expresadas en el Contrato y de la Ley, y afectando además, a los derechos legales y constitucionales de OTECEL S.A.

4.2 Los daños y perjuicios que demando consisten en: (a) el daño emergente (...); (b) El lucro cesante (...); c) Condene a la ARCOTEL al pago de los costos y gastos en que ha debido incurrir OTECEL S.A....”, pretensión que corresponde cotejar con lo resuelto en el laudo cuya nulidad se pretende, que señala:

“...En mérito de todo lo expuesto, el Tribunal resuelve:

a. **ACEPTAR PARCIALMENTE** la demanda y, en consecuencia, **declara que el cobro de la Garantía fue un incumplimiento contractual de Arcotel y ordena a Arcotel resarcir a Otecel** por los perjuicios derivados de la ejecución de la Garantía, de acuerdo con lo indicado en los párrafos 202- 204 de este Laudo. Los perjuicios debidos a Otecel deberán liquidarse con base en los lineamientos establecidos en la sección 6 de este Laudo; b. **NEGAR** la pretensión de que Arcotel sea obligada a resarcir a Otecel por el monto de la Garantía; y, c. **Rechazar todas las demás pretensiones contenidas en la Demanda...**”

Conforme se verifica de los textos transcritos, el Tribunal ha resuelto en congruencia clara con la pretensión de la accionante del proceso arbitral, declarándose el incumplimiento contractual del ARCOTEL, respecto a un asunto perfectamente amparado bajo el convenio arbitral, por lo que en ningún momento se observa lo

expuesto por la accionante respecto a la intromisión del tribunal arbitral en aspectos no sometidos al arbitraje.

Es importante establecer que el Arbitraje está amparado en el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde se reconoce al mismo como un método alternativo de resolución de conflictos, el mismo que se encuentra regulado en la Ley de Arbitraje y Mediación. El estado, puede acogerse a dicho mecanismo, alejándose de la competencia de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, lo cual claramente se desprende del artículo 126 del Código Orgánico Administrativo en donde trata sobre las controversias del contrato administrativo señalando que: "... De existir diferencias entre las partes contratantes no solventadas dentro del proceso de ejecución, podrán utilizar los procesos de mediación y arbitraje en derecho, de conformidad con la cláusula compromisoria respectiva...", y es claramente aplicable en los contratos de concesión como ha ocurrido en este caso, por lo que los árbitros pueden resolver todas las controversias que de ellos surjan, sin que se excluyan de esta facultad los actos administrativos de ejecución contractual.

Finalmente de la revisión del expediente arbitral, se verifica que el Tribunal ha realizado un análisis detallado de su competencia, de los límites y el ámbito del conflicto puesto en su conocimiento conforme se desprende del Acta de la Audiencia de sustanciación y decisión de competencia que obra a fs. 1165 a 1179 del expediente arbitral, en donde se ha resuelto precisamente la excepción de incompetencia planteada por ARCOTEL, por lo que los argumentos expuestos por el accionante en este punto, no apuntan hacia otra cosa, que hacia una pretensión de que esta autoridad realice un análisis de fondo sobre lo resuelto por el tribunal arbitral, lo cual desnaturaliza el objeto de la presente acción.

En tal virtud, este Juzgador insiste en que, por la forma en que ha sido presentado este acto de proposición lo que se está pretendiendo que se realice es un análisis sobre el fondo, una revisión y un pronunciamiento sobre lo dispuesto por el Tribunal Arbitral, lo cual definitivamente como se indicó no solo que no es objeto de esta controversia, sino que desnaturaliza por completo la acción.

En consecuencia, tal como lo sostiene la doctrina, la acción de nulidad tiene como antecedente necesario para su ejercicio, un fallo arbitral viciado por una o por cualquiera de las causales señaladas por el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, siendo su objetivo el de obtener una nueva resolución que repare el error arbitral, lo cual NO se ha configurado en la presente causa determinando la improcedencia de la petición y por ende de la acción solicitada por la ARCOTEL.

QUINTO: Decisión: Por las consideraciones expuestas, y en virtud exclusiva de la causal establecida en el literal d) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación invocada, precautelando la seguridad jurídica prevista en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: [5.1]** Se RECHAZA la demanda de nulidad del Laudo Arbitral emitido el 06 de agosto del 2019 dentro del Proceso Arbitral No. 001-2017 por el Tribunal Arbitral del Centro Internacional de Arbitraje y Mediación (CIAM) de las Cámaras de Industrias y Comercio Ecuatoriano Británica y de Industrias y Producción, conformado por el Ab. Diego Peralta Valenzuela, Presidente, Dr. Cesar Coronel Jones, Arbitro; y, el Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Arbitro. **[5.2]** Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia al no

advertirse temeridad, mala fe en el litigio. [5.3] Se indica a las partes procesales que esta providencia queda notificada en los casilleros judiciales y correos electrónicos señalados dentro del expediente.- **NOTIFÍQUESE.-**

f).- OSEJO CABEZAS GUSTAVO XAVIER, PRESIDENTE.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

LEMA OTAVALO MARIA BLANCA
SECRETARIA

